

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA.

San José de Cúcuta, veinticinco de agosto de dos mil veintiuno.

Auto de trámite- ordena obedecer lo resuelto por el superior.

Verbal- 540013153001 2019 00373 00

Demandante- JHON JAILER BAUTISTA GUTIERREZ

Demandado- ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA

Confirma auto

Encontrándose al despacho el presente proceso, se ordena obedecer y cumplir lo resuelto por la Sala Civil Familia del Honorable Tribunal Superior de esta ciudad, en su auto proferido el 02 de junio del presente año, mediante el cual confirma el auto calendarado 12 de febrero de esta misma anualidad que declaró probada la excepción de inepta demanda por falta de los requisitos formales y da por terminado el proceso.

En consecuencia, procédase al cumplimiento de lo ordenado en el mencionado auto y a materializar la entrega de los anexos físicos allegados con la demanda a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,



JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA.

Juez.

IHD

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 26 AGO 2021 P.M.

ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, agosto veinticinco de dos mil veintiuno

Auto trámite- Resuelve solicitud

Ejecutivo - 540013153001 2018 00276 00

Demandante- BANCOLOMBIA S.A.

Demandados- RICAR FLOREZ TARAZONA

Encontrándose al despacho el presente proceso, para resolver lo solicitado por la doctora EMMA STEFFENS PÁEZ, en condición de apoderada de CENTRAL DE INVERSIONES S.A., sería del caso acceder a ello reconociéndole personería, si no fuera porque, verificada la actuación surtida se tiene que, CENTRAL DE INVERSIONES aún no ha sido reconocida como parte demandante en su calidad de cesionaria por lo dicho en autos calendados 12 de marzo y 02 de octubre de 2020, los cuales hasta la fecha no han sido cumplidos, en el sentido de acreditar la representación legal del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS, a fin de viabilizar la cesión del crédito.

Por otra parte, ejerciendo el control de legalidad correspondiente, se tiene que se encuentra pendiente por resolver sobre la subrogación del crédito a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS.

En efecto, en escrito obrante en autos al Folio 112, la parte demandante BANCOLOMBIA, a través de su representante legal, informa que en calidad de fiador, la entidad FONDO NACIONAL DE GARANTIAS SA (FNG), le canceló la suma de \$66.680.189,00, para garantizar parcialmente la obligación demandada, por ende, se solicita se le reconozca como subrogatario legal, pues por ministerio de la ley, operó a favor de la misma una subrogación legal hasta el monto señalado.

Teniendo en cuenta que la petición es viable, al tenor de lo normado en los artículos 1666, 1667, numeral 5 del artículo 1668 y 1670 del Código Civil, en armonía con los artículos 2361 y 2395, inciso primero, ibídem, se aceptará la subrogación del crédito a favor de FONDO NACIONAL DE GARANTIAS SA (FNG).

De igual manera, se observa que el demandante BANCOLOMBIA S.A., no ha designado nuevo apoderado habiéndose producido la causal de interrupción prevista en el numeral 2º del artículo 159 del Código General del Proceso, habida cuenta que es de público conocimiento el fallecimiento del doctor LUIS ENRIQUE PEÑA RAMIREZ, quien fungía como su apoderado y, como quiera que la mencionada entidad sigue siendo ejecutante en el sub lite, se considera del caso requerirle para que proceda a ello.

En mérito de lo expuesto, el juzgado R E S U E L V E:

PRIMERO: ACEPTAR la subrogación del crédito realizada por BANCOLOMBIA a favor de FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., (FNG), hasta la suma de \$66.680.189,00, discriminada conforme al cuadro inserto al folio 112.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S. A. (FNG), como sucesor procesal de BANCOLOMBIA S.A., adquiere la calidad de acreedor, en la forma indicada precedentemente, por el valor del crédito subrogado.

TERCERO: No acceder al reconocimiento de personería a la doctora EMMA STEFFENS PÁEZ, por lo dicho en la parte motiva.

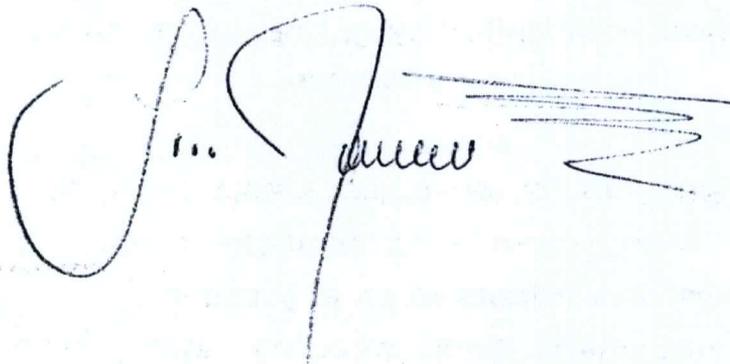
CUARTO: Requiérase al FONDO NACIONAL DE GARANTIAS SA (FNG) y/o a CENTRAL DE INVERSIONES S.A., a fin de que alleguen la prueba de la representación legal del mencionado fondo por parte del doctor JAVIER MAURICIO MANRIQUE RUIZ y así entrar a resolver sobre la cesión que hace de su crédito.

QUINTO: Notificar el presente auto a la parte demandante, a fin de que en el término de cinco días contados a partir del siguiente al de su notificación, constituya nuevo apoderado, so pena de continuarse el trámite, conforme se plasmó en la motiva de esta providencia.

SEXTO: Téngase en cuenta que el presente auto se notifica al demandado por anotación en estado, por encontrarse ya debidamente vinculado al proceso.

SEXTO: Decretar la interrupción del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

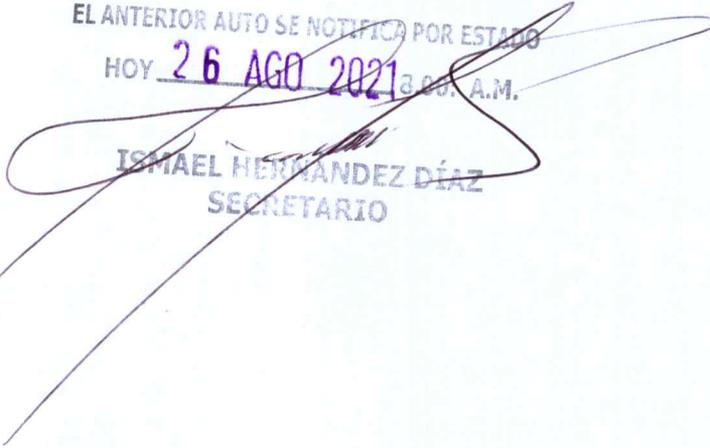


JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA

Juez

IHD

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 26 AGO 2021 8:00 A.M.



ISMAEL HERNANDEZ DÍAZ
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veinticinco de agosto de dos mil veintiuno

Auto Interlocutorio- Acepta renuncia a apoderado y requiere a parte demandante .

Divisorio- 540013153001 2019 00272 00

Demandante- SENaida GARCÍA MADERO Y OTRA.

Demandado- ANA FRANCISCA GAMBOA MADERO Y OTROS

Encontrándose al despacho el presente proceso, se acepta la renuncia al poder presentada por el doctor IVAN RICARDO AMAYA RUIZ, como mandatario judicial de las demandantes, por reunirse los presupuestos del inciso 4º del artículo 76 del Código General del Proceso.

Por otra parte, ejerciendo el control de legalidad correspondiente se tiene que, los demandados no han sido notificados del auto admisorio de la demanda en debida forma, en la medida en que si bien se les remitió aviso intimatorio, este se realizó en el año 2020, y como es bien sabido por razón de la pandemia los despachos judiciales han permanecido cerrados al público, lo cual ha hecho imposible que los demandados comparezcan a retirar los traslados de la demanda y no les fueron remitidos con el aviso intimatorio, de consiguiente, no conocen la demanda y las pruebas que se pretenden hacer valer con ella, por lo tanto, proseguir el trámite en estas condiciones indiscutiblemente rayaría con la vulneración del derecho de defensa y, de contera, con el derecho fundamental al debido proceso.

En ese orden de ideas, se dispondrá requerir a la parte demandante para que proceda a la notificación en debida forma a todos y cada uno de los demandados de manera individual, pues no se tiene la certeza de que todos hubiesen recibido la misiva enviada inicialmente, o que todos residan en la misma dirección.

En consecuencia, se dispone:

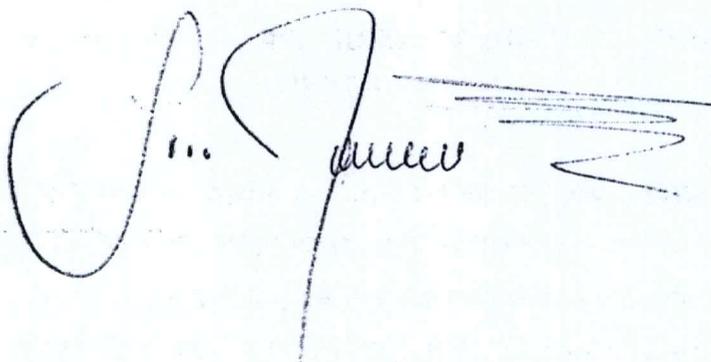
PRIMERO: Aceptar la renuncia al poder presentada por el doctor IVAN RICARDO AMAYA RUIZ, como mandatario judicial de las demandantes.

SEGUNDO: Requerir a la parte ejecutante para que designe nuevo apoderado.

TERCERO: Requerir a la parte demandante para que proceda a surtir en debida forma la notificación de los demandados, conforme se plasmó en la parte motiva.

CUARTO: Atendido la solicitud de la demandante SENAI DA GARCÍA MADERO, remítasele el expediente en su totalidad, al correo electrónico que indica en su solicitud.

Notifíquese y cúmplase,



JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA

Juez

IHD.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 26 AGO 2021 8:00: A.M.

ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veinticinco de agosto de dos mil veintiuno

Auto Interlocutorio– Accede y ordena reanudación del proceso- acepta subrogación del crédito.

Ejecutivo- 540013153001 2019 00243 00

Demandante- BANCOLOMBIA S.A.

Demandado- INVERSIONES AFFARI S.A.S. Y OTROS

Encontrándose al despacho el presente proceso, atendiendo lo solicitado por la señora apoderada de la parte demandante, indicando que las causa que dieron origen a su solicitud de suspensión fracasaron, se considera viable acceder a ello.

Como consecuencia de lo anterior, los términos legales para todos los efectos de este proceso, se reanudarán a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto.

Así mismo, se requerirá a la parte demandante para que proceda a la notificación de los demandados que no han sido debidamente notificados hasta la fecha, esto es, a INVERSIONES AFFARI S.A.S. y SOLUCIONES INTEGRALES EN SALUD S.A.S. Téngase presente que deberá notificárseles los autos calendados 24 de septiembre, 22 de octubre y 22 de noviembre de 2019.

Por otra parte, ejerciendo el control de legalidad correspondiente, se tiene que se encuentra pendiente por resolver sobre la subrogación del crédito a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS.

En efecto, en escrito obrante en autos al Folio 105, la parte demandante BANCOLOMBIA, a través de su representante legal, informa que en calidad de fiador, la entidad FONDO NACIONAL DE GARANTIAS SA (FNG), le canceló la suma de \$71.264.151,00, para garantizar parcialmente la obligación demandada, por ende, se solicita se le reconozca como subrogatario legal, pues por ministerio de la ley operó a favor de la misma, una subrogación legal hasta el monto señalado.

Teniendo en cuenta que la petición es viable, al tenor de lo normado en los artículos 1666, 1667, numeral 5 del artículo 1668 y 1670 del Código Civil, en armonía con los artículos 2361 y 2395, inciso primero, ibídem, se aceptará la subrogación del crédito a favor de FONDO NACIONAL DE GARANTIAS SA (FNG).

En cuanto a la cesión del crédito que hace el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS a CENTRAL DE INVERSIONES S.A., el despacho se abstiene de resolver en este momento procesal, habida cuenta que no se acredita la representación del mencionado Fondo, razón por la que se les requerirá para que alleguen la citada prueba, a fin de resolver al respecto.

En mérito de lo expuesto el juzgado R E S U E L V E:

PRIMERO: REANUDAR el trámite del presente proceso.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior los términos legales para todos los efectos de este proceso, se reanudarán a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que proceda a la notificación de los demandados que no han sido debidamente notificados hasta la fecha, esto es, a INVERSIONES AFFARI S.A.S. y SOLUCIONES INTEGRALES EN SALUD S.A.S. Téngase presente que deberá notificárseles simultáneamente los autos calendados 24 de septiembre, 22 de octubre y 22 de noviembre de 2019.

CUARTO: ACEPTAR la subrogación del crédito realizada por BANCOLOMBIA S.A. a favor de FONDO NACIONAL DE GARANTIAS SA (FNG), hasta la suma de **\$71.264.151,00**, discriminada conforme al cuadro inserto al folio 105.

QUINTO: Por virtud de lo anterior, el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S. A. (FNG), como sucesor procesal de BANCOLOMBIA S.A., adquiere la calidad de acreedor, en la forma indicada precedentemente, por el valor del crédito subrogado.

SEXTO: Notifíquese el presente auto a las sociedades demandadas, junto con los autos ordenados en el numeral tercero de este auto, dado que no han sido vinculadas formalmente al proceso. Téngase en cuenta que el presente auto se notifica a la demandada CARMEN LUCÍA RICCARDI CALVACHE, por anotación en estado, por encontrarse ya debidamente vinculada al proceso a través de su apoderado judicial, conforme al artículo 301 del Código General del Proceso.

SEPTIMO: Abstenerse de resolver sobre la cesión del crédito por parte del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS a CENTRAL DE INVERSIONES y, por ende, sobre el reconocimiento de personería a la mandataria judicial de esta, por lo dicho en la parte motiva.

OCTAVO: Requerir a las entidades mencionadas en el numeral anterior, a fin de que alleguen la prueba de la representación legal del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS, conforme se dijo en la motiva de este auto.

Notifíquese y cúmplase,



JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA

Juez

IHD.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 26 AGO 2021 8:00 A.M.

ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veinticinco de agosto de dos mil veintiuno

INTERLOCUTORIO – INADMITE DEMANDA

REF.: VERBAL – RESPONSABILIDAD -MEDICA

Rad. No. 54-001-31-53-001-2021-00222-00

Dte.: ANA ROSA RIVEROS CONTRERAS Y OTROS.

Ddo.: COOMEVA EPS S.A.

Encontrándose al despacho la presente acción verbal de responsabilidad médica promovida por **ANA ROSA RIVEROS CONTRERAS, quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hija SARA VALERIA PABON RIVEROS, ANGEL DANIEL PABON RIVEROS Y IDALIDEZ PABÓN ARGUELLO**, quienes actúan con apoderado judicial, en contra de **COOMEVA EPS S.A.**, a fin de decidir sobre su admisibilidad, sería el caso acceder a ello si no se observara que la demanda presenta las siguientes falencias:

- La demanda no cumple con el requisito del juramento estimatorio de las pretensiones en la forma y términos del artículo 206 del código general del proceso.
- No se observa el derecho de petición dirigido a COOMEVA S.A., mencionado en el acápite de pruebas.
- No se observa la copia de los exámenes de laboratorio clínico U.H.E., mencionados en el acápite de pruebas.
- No se allega copia de certificación laboral de la víctima directa, mencionado en el acápite de pruebas.

En este orden de ideas, se impone la aplicación de lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 90 del Código General del Proceso, para que en el término de cinco días se alleguen los anexos echados de menos, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cúcuta,

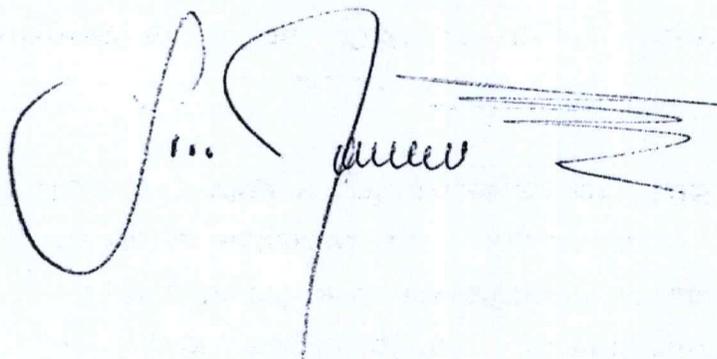
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane las falencias que presenta la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: Reconocer personería a la Doctora DIANA MARITZA GARCIA MONTOYA, para actuar como apoderada judicial de los demandantes, conforme a los términos del poder especial conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA

Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO
HOY 26 AGO 2021 8:00: A.M.


ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, agosto veinticinco de dos mil veintiuno.

Ejecutivo No. 540013103005-2012-00116-00
Trámite- Resuelve solicitud
Ejecutante- VIANY ESTELIA RIVERA LEAL
Ejecutado- CARLOS HERNAN GARZA FUENTES Y OTRO

Encontrándose al despacho para resolver sobre la solicitud incoada por el señor apoderado de la parte demandante, verificada la actuación se observa que, el trámite y el decreto de medidas cautelares, es procedente, al tenor de lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: Decretar el embargo del crédito que el aquí demandado CARLOS HERNAN GARZA FUENTES, cobra en el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cúcuta, dentro del proceso que adelanta contra el señor ORLANDO CAYETANO MATAMROS IBARRA, radicado bajo el N° 54001 3153 004 2020 00117 00.

SEGUNDO: Oficiése al mencionado ente judicial a fin de que se tome atenta nota y acuse recibo de la medida.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 26 AGO 2021 8.00: A.M.

ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ
SECRETARIO